



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	HÉCTOR JAIME BUENO TEJEDOR
Radicado:	110013110011 2023 00833 00
Providencia:	Auto No. 3689
Decisión:	Remite demanda

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión intestada del causante HÉCTOR JAIME BUENO TEJEDOR, por intermedio de apoderado judicial por los interesados GABRIELINA CRISTANCHO, en calidad de cónyuge supérstite, DIANA PATRICIA y HÉCTOR DARÍO BUENO CRISTANCHO, en su calidad de hijos del mismo, en cuyo examen preliminar de la demanda y escrito de subsanación, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar y continuar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio del de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, si bien se establece para la presente demanda por los interesados en la suma de **\$240.000.000**, valor total de los bienes relictos del causante, lo cierto es que el activo lo conforman 2 partidas: un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-636819 y un CDT avaluado en la suma de \$100.000.000, observándose que el inmueble fue adquirido por la cónyuge supérstite en el año de 1981 y el matrimonio entre esta y el causante data del 01 de febrero de 2020.

Significando lo anterior, que el bien inmueble indicado no es susceptible de inventariar como del haber sucesoral ni como bien social, al ser adquirido por la cónyuge con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal; por tanto, quedando únicamente como avalúo de la presente sucesión la suma de **\$100.000.000** correspondientes al valor del CDT.

Cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia de conformidad con lo establecido en el art. 25 en armonía con el numeral 9° del art. 22 del CGP.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 22 del CGP, concerniente al factor cuantía se establece la competencia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, siendo claro que no está satisfecho este requisito formal en la presente causa, en la medida que conforme se estudió en precedencia, obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al **no alcanzar los 150 smlmv para el presente año**.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso **1° del artículo 139 del CGP**, este Juzgado ordenará la remisión por falta de competencia por el factor cuantía, al Juzgado



Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – Art. 28 # 12 *idem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de Sucesión intestada del causante HÉCTOR JAIME BUENO TEJEDOR, por intermedio de apoderado judicial por los interesados GABRIELINA CRISTANCHO, en calidad de cónyuge supérstite, DIANA PATRICIA y HÉCTOR DARÍO BUENO CRISTANCHO, en su calidad de hijos del mismo.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
